

## LA COMUNIDAD LEGAL ENTRE CÓNYUGES<sup>1</sup>, LA COPROPIEDAD Y EL OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL

**Autor:** Joao Alfredo Jiménez Salas\*

**Publicado:** 06/12/2020\*\*

### I. INTRODUCCIÓN

El profesor Jorge Eugenio Castañeda, en un manual de jurisprudencia civil cita una sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 1953 que, comentando el artículo 901 del Código Civil de 1936<sup>2</sup>, norma análoga al artículo 978 del Código vigente<sup>3</sup>, indica lo siguiente: “La venta que hiciere uno de los condóminos, no de su cuota, sino de parte material del bien, no es nula, porque la enajenación se subordina a la hipótesis de que se le adjudique en la partición dicha parte material”<sup>4</sup>.

Esta decisión judicial, brindaba solución a un problema práctico y para ello se valió de una inferencia, sencilla pero contundente: si la norma aplicable dispone que la operación realizada entre el copropietario y un tercero sobre una porción material del bien indiviso, o sobre su totalidad, está condicionada a la adjudicación de dicha sección del bien o del bien en su totalidad al copropietario no podemos encontrarnos ante un caso de nulidad (por más que la norma haga mención a la validez del negocio), pues la nulidad implica la inidoneidad del negocio para producir los efectos deseados por las partes y de ninguna manera es un acto sujeto a ratificación. Nótese que la sentencia pudo afirmar que en realidad la norma citada haría mención a un caso de ineficacia por falta de poder de disposición, sin embargo, esta omisión no puede ser criticable ya que el rol de la jurisprudencia no versa sobre asumir una posición teórica sobre un caso sino en resolver problemas prácticos.

Ahora bien, traemos a colación esta decisión ya que debido a la publicación del Octavo Pleno Casatorio Civil se han planteado diversas opiniones respecto al, quizá, más confuso de todos los precedentes vinculantes que ha establecido esta decisión, el cual reza lo siguiente: “*Las normas que se aplican para la copropiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales*”.

De entre las opiniones referidas a dicho pronunciamiento, las cuales van desde las que niegan la utilidad de dicho precedente dada la imposibilidad de aplicarlo hasta las que sí

---

<sup>1</sup> Usamos el término “comunidad legal entre cónyuges”, no en un intento de traducción literal de la voz “*comunione legale*” del Código Civil italiano, sino que consideramos este término más adecuado al momento de describir la naturaleza de la así llamada “sociedad de gananciales”, lo cual ya ha sido materia de observaciones ya en el anteproyecto relativo al régimen patrimonial del matrimonio presentado en 1980 por el profesor Manuel de La Puente, donde hace alusión a un “régimen legal” de bienes del matrimonio y a uno de separación de bienes. Véase: (De la Puente y Lavalle, M. 1980, p. 584).

<sup>2</sup> “**Artículo 901.-** Si los copartícipes individualmente practican sobre todo el bien o sobre parte material de él un acto que importe el ejercicio de la propiedad exclusiva, dicho acto será válido si se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”.

<sup>3</sup> “**Artículo 978.-** Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”.

<sup>4</sup> La decisión en comentario se encuentra en: (Castañeda, J, 1955, p. 255).

parecen encontrarle una utilidad práctica, queremos problematizar aquella opinión que sostiene que dicho precedente implicaría: “que para el Pleno las normas de condominio sancionan con nulidad a los contratos celebrados sin la participación de todos los dueños” (Mejorada, 2020) a fin de poder entender los alcances del precedente fijado por la Corte Suprema.

## II. SOBRE LOS ALCANCES DEL SEGUNDO PRECEDENTE VINCULANTE DEL OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL

No es el propósito de este trabajo reproducir todos los aspectos del Pleno, por lo que únicamente haremos referencia al segundo precedente de observancia obligatoria, el cual establece las normas de la copropiedad se aplican supletoriamente a cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales, pero: ¿A qué se refiere este precedente?

Ya se ha observado acertadamente que un agravante respecto a este precedente es que en la sentencia no observamos ningún fundamento del que se pueda concluir, al menos directamente, el sentido de dicha conclusión (Calderón Puertas, 2020).

Intentemos dilucidar el sentido del precedente, **el Pleno reconoce que la “sociedad de gananciales” es un supuesto de comunidad de bienes**, así, indica: “Puede decirse que la sociedad de gananciales debe concebirse como una forma de comunidad de bienes aplicable al matrimonio” (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 207), no obstante, luego reconoce que la sociedad de gananciales sería un patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Civil, que establece que existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

Entonces, ¿la llamada sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo o una comunidad de bienes? Veamos:

En el ámbito de los derechos reales, decimos que existe comunidad (*comunione pro indiviso*) cuando un mismo y único derecho real es compartido por dos o más sujetos, de manera que el derecho, ya sea propiedad, usufructo, uso, etc, será de titularidad de varios sujetos, sin que esto implique la existencia de varios derechos reales. A su vez, no siempre que existan derechos de naturaleza análoga sobre un bien habrá comunidad ya que si estos son excluyentes y cada uno conserva su identidad de manera separada no nos hallaremos en el supuesto bajo estudio (Borda, 1984, p. 456).

Además, debe señalarse que la comunidad no se produce con relación al bien, no es este el que es compartido, en sentido técnico jurídico la comunidad recae sobre un derecho real de igual contenido reconducible a todos sus titulares (Napoli, 2016, p. 826) a manera de “titularidad contemporánea sobre un derecho de una misma cosa en cabeza de varias personas” (Tommasini, 2012, p. 22).

Por otro lado, se ha considerado que es posible que una persona pueda “escindir” un determinado conjunto de activos y pasivos de su patrimonio, a este conjunto de activos y pasivos se le conoce como “**patrimonio autónomo**” y sobre el mismo los acreedores no poseen injerencia alguna, como ocurre con el patrimonio familiar y los patrimonios fiduciarios; o se limita la intervención a solo algunos acreedores determinados, como ocurre en las masas concursales (Torrente & Shelesinger, 2019, p. 198).

La sociedad de gananciales es un concepto complejo y para ser entendida debe explicarse los distintos momentos de su constitución y funcionamiento. Ahora bien, al momento de celebrarse el matrimonio entre dos personas nace un vínculo entre las mismas (vínculo matrimonial) que requiere de un régimen patrimonial durante su vigencia, este régimen puede ser o de comunidad legal o de separación de patrimonios.

En caso se opte por el régimen de comunidad legal se escinde una porción del patrimonio de cada uno de los cónyuges (esto explica que el artículo 317 del Código Civil disponga que la sociedad de gananciales se encuentre conformada por activos y pasivos de los cónyuges<sup>5</sup>), los bienes que integran dicho patrimonio se encuentran regidos bajo un régimen *sui generis* de comunidad, esto es, la comunidad legal entre cónyuges.

Esta comunidad especial dispuesta por la ley reviste los atributos generales de la comunidad de bienes, es decir, **implica la cotitularidad simultanea de dos sujetos sobre una misma cosa**, pero se distancia de los supuestos más comunes de comunidad (como la copropiedad) en que no se rige por cuotas de participación, no puede realizarse partición de cuotas sino hasta la disolución del vínculo matrimonial y los bienes deben ser utilizados para el mantenimiento de la familia.

Una vez aclarado el funcionamiento de la comunidad legal entre cónyuges corresponde notar que el Pleno, al identificar a la sociedad de gananciales con el régimen de comunidad implícitamente sostiene que existen normas comunes a la copropiedad y a la sociedad de gananciales, respetando, claro está, la naturaleza de cada categoría, puesto que no son lo mismo.

Corresponde advertir que nuestro Código Civil carece de un régimen general de comunidad de bienes, por lo que es razonable que el Pleno intente llenar dicho vacío aplicando supletoriamente a una especie de la comunidad las reglas del supuesto más usual de comunidad: la copropiedad.

El segundo precedente del Pleno solo puede ser entendido en el marco de la categoría de la comunidad en general, sin embargo, la Corte Suprema optó por restringir el ámbito de aplicación del precedente indicando que la aplicación supletoria solo aplica *cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales*. Esta limitación de las reglas de la copropiedad a los actos de disposición indebida ha reducido en sobremedida el ámbito de aplicación del precedente, así, el profesor Ronquillo Pascual (2020) ya ha determinado que de las normas de la copropiedad relativas a la disposición indebida ninguna es aplicable a la sociedad de gananciales (p. 45).

No obstante, **el precedente del Pleno puede ser el inicio para la construcción jurisprudencial de la categoría de la comunidad de bienes aplicando supletoriamente las reglas de la copropiedad en cuanto fuesen aplicables**, por ejemplo, **¿Qué ocurre con la usucapión por uno de los cónyuges de un bien social?** ¿Es posible? Aplicando supletoriamente las reglas de la copropiedad no, además, es cuestionable que se prohíba la usucapión entre copropietarios para, supuestamente, proteger los intereses de todos los titulares pero se desproteja al cónyuge permitiendo la usucapión de bienes sociales, más aun cuando estos están destinados al mantenimiento de la familia.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 317.-** Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad”.

### III. LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL COPROPIETARIO RESPECTO AL BIEN INDIVISO Y EL OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL

El Octavo Pleno ha indicado que los actos de disposición de bienes de la comunidad legal son nulos si no cuentan con la intervención de ambos cónyuges, ¿ocurre lo mismo con los bienes sujetos a copropiedad que no cuentan con la intervención de todos los condóminos? La respuesta es no, pues **en el caso de actos de disposición unilateral de bienes de la sociedad de gananciales el remedio de la nulidad constituye una excepción dada la naturaleza de los intereses que protege el artículo 315 del Código Civil**, ya que la regla general para los negocios jurídicos celebrados con falta de poder de disposición es la ineficacia y no la nulidad.

En el caso del artículo 978 del Código Civil podemos apreciar dos aspectos relevantes, primero, al ser un caso común de falta de poder de disposición, al no ser el disponente propietario exclusivo del bien, el remedio aplicable debe ser la ineficacia y no la nulidad y segundo, el propio artículo indica que el acto solo será “válido” si se le adjudica al disponente la parte del bien sobre la que efectuó el acto de disposición o en su defecto, si se le adjudica todo el bien; la mención a la “validez” de ninguna manera puede entenderse como una referencia a la nulidad del acto pues no cabe una posterior convalidación a la nulidad, si se concluyese que el acto es nulo, no podría otorgársele efectos pese a que después ocurra la adjudicación a favor del disponente, mientras que si se entiende dicho acto de disposición como válido pero ineficaz la posterior adjudicación otorgará eficacia al acto.

En ese sentido, y contrariamente a lo opinado por el profesor Mejorada, no puede entenderse que el Pleno ha dispuesto que los actos regulados en el artículo 978 del Código Civil son nulos, además, las reglas del Pleno respecto a la aplicación subsidiaria de las reglas de copropiedad a los actos de disposición indebida, como acertadamente indica el profesor Pasco (2020), se aplican subsidiariamente a la comunidad de gananciales **y no viceversa** (p. 97), no es correcto pretender que las reglas establecidas a un supuesto sui generis de comunidad pueda aplicarse a la comunidad en general, mientras que es razonable que las reglas de la comunidad en general (o de la copropiedad) se apliquen a sus especies, siempre que ello no desvirtúe su naturaleza.

### IV. CONCLUSIONES

De los puntos desarrollados podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La comunidad legal entre cónyuges (sociedad de gananciales) es un régimen patrimonial aplicable a los bienes de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y constituye un supuesto especial de comunidad de bienes.
- b) El segundo precedente vinculante del pleno carece de aplicación práctica dada su inexacta redacción, sin embargo, el propósito de la Corte de aplicar supletoriamente las reglas de la copropiedad a los casos especiales de comunidad de bienes puede ser el inicio de la construcción de la categoría de la comunidad en general.
- c) La regla de la nulidad de los actos de disposición de la comunidad de gananciales por uno solo de los cónyuges no puede ser aplicable a la copropiedad pues, la copropiedad se rige por el remedio de la ineficacia según el artículo 978 del Código Civil, y las reglas de la copropiedad, de acuerdo al Pleno se aplican supletoriamente a la comunidad de gananciales y no viceversa.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Borda, G (1984). *“Tratado de Derecho Civil. Los Derechos Reales. Vol. I”*. Buenos Aires: Editorial Perrot.
2. Calderón Puertas, C (2020). *“El parto de los montes: La disposición de bienes que es a la vez nula e ineficaz y, por si acaso, reivindicable. Apuntes sobre el VIII Pleno Casatorio”*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/parto-montes-disposicion-bienes-vez-nula-ineficaz-reivindicable-apuntes-viii-pleno-casatorio-civil/>.
3. Castañeda, J (1955). *“Código Civil”*. Lima: Editorial Mejía Baca.
4. De la Puente y Lavalle, M (1980). Del régimen de bienes del matrimonio. En: VVAA. *“Proyectos y anteproyectos de la Reforma del Código Civil”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Napoli, G. *Comunione e condominio* (2016). En: Renato, C. *“Proprieta e diritti reali”*. Napoles: UTET.
6. Mejorada Chauca, M (2020). *“La copropiedad y el VIII Pleno Casatorio Civil”*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/10169/la-copropiedad-y-el-viii-pleno-civil>.
7. Pasco Arauco, Alan (2020). “Lo bueno, lo malo y lo preocupante del Octavo Pleno Casatorio”. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil N° 88*. Lima.
8. Ronquillo Pascual, Jimmy (2020). “El Octavo Pleno Casatorio Civil: Sus enigmas, problemas y posibles soluciones”. En: *Actualidad Civil N° 76*. Lima.
9. Tommasini, M (2012). *“La quota di possesso a non domino. Alla radice della giuridicità del compossesso”*. Milán: Giuffrè Editore.
10. Torrente, Andrea y Shelesinger, Piero (2019). *“Manuale di diritto privato”*. Milano: Giuffrè.
11. Varsi Rospigliosi, E (2012). *“Tratado de Derecho de Familia. Tomo III”* Lima: Gaceta Jurídica.

**\* Bachiller en derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y miembro del Taller de Derecho Civil José León Barandiarán en la misma casa de estudios.**

**\*\*Artículo recibido el 03/12/2020.**